Número 41. Lunes 5 de Abril de 1869. 100 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletin oficial

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

D. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Para cubrir el déficit del actual presupuesto de 1868 á 1869 y el remanente de los anteriores, las Córtes decretan un empréstito de 100 millones de escudos efectivos, encargando la negociacion al Poder Ejecutivo, quien dará cuenta á las mismas Córtes inmediatamente despues de realizada la operacion.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. =El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Capitan general Gobernador superior civil de las Islas Filipinas ha presentado el Teniente General Don José de la Gándara y Navarro, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.-El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien nombrar Capitan general Gobernador superior civil de las Islas Filipinas al Teniente General Don Cárlos María de la Torre y Navacerrada.

Madrid veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.-El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, y con el fin de cumplir y ejecutar en todas sus partes lo dispuesto en la ley de reemplazos de 26 de Marzo de este año,

Vengo en acordar:

1.° El cupo de cada provincia para el presente reemplazo será el que se señala en el adjunto repartimiento, formado sobre la base del número de mozos sorteados en Abril del año último.

2.° Las Diputaciones harán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas desde el 8 al 15 del presente mes.

3.° El resultado de las operaciones á que alude la prevencion anterior se imprimirá y circulará en el «Boletin oficial» antes del dia 18 de este mes. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del «Boletin oficial» en que se haga esta publicacion.

4.° Las reclamaciones que, segun lo previsto en el artículo 53 de la ley vigente de reemplazos, hiciesen los mozos comprendidos en una combinacion de décimas deberán interponerse para sér válidas antes del 30 del presente mes de Abril.

5.° La operacion del sorteo se verificará sin excepcion alguna en todos los pueblos de la Península y en los de las islas Baleares sujetos á quintas, entre los mozos alistados en el presente año, por los respectivos Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 26 de Marzo último.

6.° Las citaciones personales y por edicto que segun los artículos 71 y 72 de la ley vigente de quintas han de hacerse á todos los mozos del próximo sorteo, y de los correspondientes á los dos años anteriores, tendrán lugar en los dias 20 y 21 de este mes.

7.° El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes empezará en todos los pueblos el Domingo 25 de este mes, verificándose por el órden de séries de primera, segunda y tercera edad, y dentro de cada série por el órden de números, de menor á mayor, que los mozos hayan obtenido en los sorteos respectivos.

8.° Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que hace referencia la regla sétima del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 25 de este mes, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

9.° La talla mínima en este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros.

10. Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaracion de soldados una lista en que se haga constar, por metros y milímetros, las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, inclusos los que no tengan la marcada en la regla anterior, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que no tuvieren, segun la ley, obligacion de ir á la capital.

11. Los Ayuntamientos remitirán igualmente por duplicado, con las actas de declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital de la provincia, en la que se exprese á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir el 30 de este mes.

12. La entrega de los quintos en caja

empezará el primer Domingo de Julio próximo, y terminará lo más tarde el 25 del mismo mes.

13. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán con la anticipacion necesaria, en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

14. Las Diputaciones provinciales trasmitirán á los Comandantes de las cajas, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones de que habla la regla 11.ª, à fin de que las Autoridades militares destinen à los diferentes cuerpos del ejército y Armada los mozos á quienes haya cabido la suerte de soldados en el presente reemplazo.

15. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio en los dias 1.° y 16 de cada mes un estado del número y clase de los mozos que hubiesen entrado en caja durante la quincena anterior.

16. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 26 de Marzo último llenen sus respectivos cupos, ya sea por medio de alistamientos voluntarios, ya entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que la provincia ó el pueblo hayan de contribuir, lo verificarán antes del dia 4 de Julio, que es el señalado en la regla 12.ª para dar principio á la entrega en caja de los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldado.

Esta disposicion es extensiva á las Diputaciones y Ayuntamientos que sólo cubran una parte de su cupo por cualquiera de los dos medios indicados.

17. Las provincias y los distritos municipales que hubieren cubierto en metálico todo su cupo antes del dia 18 de este mes podrán prescindir del sorteo y declaracion de soldados, siempre que presenten el oportuno resguardo que así lo acredite al Gobernador de la provincia.

18. Cuando un distrito municipal cubra solamente parte de su cupo por uno de los medios de que tratan los dos primeros párrafos del art. 2.° de la ley de 26 del mes anterior, se entiende que redime del servicio de las armas á aquellos mozos que en el sorteo han obtenido los números menores.

Si es la provincia la que redime una parte del cupo que le ha correspondido, se entiende asimismo que redime proporcionalmente los números menores de cada pueblo.

19. Los mozos que se hallan actualmente sirviendo como voluntarios, y que se hayan alistado antes de la publicacion de la ley de 26 de Marzo último, no se computarán à las provincias ó distritos municipales para disminuir el número de hombres con que deben contribuir para el presente reemplazo; pero los comprendidos en la edad de 20, 21 y 22 años á quienes tocare la suerte de soldado permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos.

20. La cantidad de 600 escudos es la señalada para redimir el servicio militar en el presente reemplazo.

21. El Gobernador de las Baleares, oyendo á la Diputacion provincial, podrá fijar, para la práctica en los pueblos de aquellas islas de todas las operaciones indicadas, distintos plazos de los señalados en las disposiciones precedentes; cuidando de que la entrega de los soldados en caja haya de terminar el mismo dia que se fija para las demás provincias de la Península.

22. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y modificaciones posteriores en todo lo que no se oponga á la ley de 26 de Marzo último y á lo dispuesto en las prevenciones anteriores.

23. Los Gobernadores harán publicar el presente decreto en el «Boletin oficial» de la provincia dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberlo así cumplido.

Madrid tres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Repartimiento de los 25.000 hombres con que segun la ley de 26 de Marzo ultimo deben contribuir las provincias para el reemplazo correspondiente al presente año.

PROVINCIAS	Número de mozos sorteados en Abril de 1868, y que sirve de base para el reparto de 25.000 hombres.	CUPOS
Albacete.	2.166	399
Alicante.	3.958	730
Almería.	3.383	624
Avila.	1.655	305
Badajoz.	3.548	654
Baleares.	2.362	435
Barcelona.	6.317	1.164
Búrgos.	3.329	614
Cáceres.	2.703	498
Cádiz.	2.865	528
Castellon.	2.202	406
Ciudad-Real.	2.455	453
Córdoba.	3.389	625
Coruña.	5.147	949
Cuenca.	2.308	425
Gerona.	2.537	468
Granada.	4.258	785
Guadalajara.	2.004	369
Huelva.	1.754	323
Huesca.	2 231	411
Jaen.	3.468	639
Leon.	3.221	594
Lérida.	2.780	512
Logroño.	1.531	282
Lugo.	3.699	682
Madrid.	3.333	614
Málaga.	4.084	753
Murcia.	3.344	616
Navarra.	2 546	469
Orense.	3.102	572
Oviedo.	5.285	974
Palencia.	1.847	341
Pontevedra.	3.837	707
Salamanca.	2 419	446
Santander.	2.114	390
Segovia.	1.381	255
Sevilla.	4.096	755
Soria.	1.369	252
Tarragona.	2.953	544
Teruel.	2.177	401
Toledo.	2.918	538
Valencia.	5 708	1.052
Valladolid.	2.281	421
Zamora.	2.293	423
Zaragoza.	3.270	603
	135.627	25.000

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. José Portilla á D. Mauricio García, Ministro del mismo Tribunal.

Madrid treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El Poder Ejecutivo, accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado Don Juan Bautista de la Plaza y Don Antonio del Rio y Cuesta, Magistrados de las Audiencias de la Coruña y Búrgos, ha tenido á bien trasladar al primero á la plaza de Magistrado que en la Audiencia de Búrgos sirve el segundo, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de la Coruña.

Madrid treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien aprobar la permuta que de sus respectivos cargos han hecho D. Leon Cenarro, Magistrado de la Audiencia de Sevilla, y Don Francisco de Paula Aurioles, que lo es de la de Bùrgos, nombrando al primero para servir la plaza de Magistrado de esta última Audiencia, y al segundo para la que resulta vacante en la de Sevilla.

Madrid treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de 6 de Noviembre último, que impuso á los Catedráticos excedentes la obligacion de desempeñar ciertos cargos; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.° Las comisiones y empleos que están obligados á desempeñar los Catedráticos excedentes son solo los facultativos que corresponden al servicio de Instruccion pùblica.

Art. 2.° Los Catedráticos de esta clase á quienes se confiera una comision, empleo ò cátedra percibirán el sueldo de su nuevo cargo cuando fuese superior al que les pertenezca como excedentes, y nunca menos del que tengan en este concepto.

Art. 3.° Los que no acepten los empleos, comisiones ó cátedras que se les encarguen serán declarados cesantes, sin perjuicio del derecho que les concede el artículo 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 4.° Los que no desempeñen comision, empleo ó cátedra tendrán obligacion de explicar cursos públicos sobre alguna de las materias que comprenda la asignatura que estaba á su cargo.

El número y objeto de estas lecciones se determinarán, oyendo préviamente al interesado, por el Cláustro de la Facultad, Escuela especial ó Instituto á que pertenezca.

Art. 5.° El Consejo universitario podrá relevar del cumplimiento de la obligacion anterior á los excedentes cuando lo aconsejen graves razones de justicia ó utilidad pública.

Art. 6.° Los Catedráticos excedentes conservarán los derechos que concede al Profesorado en general la Seccion tercera de la ley de 9 de Setiembre de 1857, con las modificaciones establecidas por los decretos del Gobierno Provisional.

Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 23 de Marzo de 1869.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular número 55.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 15 del mes próximo pasado, dijo á esta oficina general lo que sigue:=Ilustrísimo Sr.=Enterado el Gobierno provisional del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la exposicion elevada por V. I. en 4 de Noviembre del

año próximo pasado proponiendo la conveniencia de modificar las prescripciones del art. 18 de la Real Instruccion de 18 de Junio de 1856, que se refieren á la caducidad de las libranzas del Giro mùtuo del Tesoro; se ha servido resolver de conformidad con las razones consignadas en dicha exposicion y con el informe evacuado sobre este particular por el Tribunal de Cuentas del Reino, que las libranzas del espresado ramo caduquen al año de la fecha de su espedicion en lugar de los cinco que establece el art. 18 de la citada Instruccion, y que por esa Direccion general se adopten las medidas convenientes á fin de que esta reforma empiece á regir desde el ejercicio del próximo año económico de 1869 á 1870.=De órden del Gobierno provisional lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.=Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes, cuidando se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del público, al que se hará saber igualmente que la disposicion convenida en dicha órden solo se refiere á las libranzas que se espidan desde 1.º de Julio próximo, pues que las que lo sean hasta el 30 de Junio caducarán despues que hayan trascurrido cinco años desde la fecha de su espedicion, conforme á lo prevenido en el artículo 18 de la Real Instruccion de 18 de Junio de 1856.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Soria 31 de Marzo de 1869.=El Gobernador, *José Gabriel Balcázar.*

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular núm. 56.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado en fecha 20 de Marzo último la órden siguiente:

Una de las primeras disposiciones adoptadas por este Ministerio al instalarse el Gobierno Provisional, fué abolir la ley de 2 de Junio último como atentatoria á la educacion popular, base del ejercicio razonado de las libertades conquistadas en Setiembre.

Constituido ya el Poder Ejecutivo por la voluntad soberana de las Córtes, vé contrariado su propósito en el importante ramo de la primera enseñanza por multitud de Ayuntamientos que, mal avenidos con sus verdaderos intereses y abusando de la libertad que su ley orgánica les concede, se niegan á pagar á los Maestros, escatimando sus escasas dotaciones, sin pensar que el pequeño sacrificio que su pago les impone es sin duda alguna la herencia mas preciada que pueden legar á sus hijos, y la cultura de estos baluarte mas seguro de la libertad de la generacion que nos sigue. El Ministro de Fomento tiene el deber indeclinable de atender con preferencia á este servicio, como que en él se interesa el porvenir y la suerte de su pátria, y está firmemente decidido á no consentir en el cumplimiento de este deber demora alguna ni vacilacion siquiera por parte de los Municipios.

Por tanto, en virtud de las atribuciones que le competen como Ministro de Fomento, ha resuelto:

1.º Los Ayuntamientos satisfarán desde luego en un plazo designado por ese Gobierno de provincia todos los atrasos que por sus dotaciones correspondan à los Maestros y Maestras de su localidad.

2.º Para llevar á efecto la disposicion anterior, adoptará V. S. todas cuantas medidas le sugiera su buen celo y estén en el círculo de sus atribuciones, sin que nada detenga la ejecucion de sus mandatos.

3.º Si lo que no es de presumir, hubiera algun Alcalde que resistiese el cumplimiento de las disposiciones vigentes y en concepto de desobediencia á la autoridad, exigiéndole la responsabilidad legal que en tal sentido le alcanzare.

4.º Las Juntas de Instruccion pública, por conducto de ese Gobierno de provincia, comunicarán mensualmente á este Ministerio un estado de los pueblos que aparezcan en descubierto del pago de dotacion al Maestro, manifestando V. S. al cursar estos estados las medidas adoptadas para corregir este mal y el éxito que hubiere conseguido.»

En su virtud, y sin embargo de que ya se insertó en el Boletin oficial núm. 21, perteneciente al dia 27 de Febrero último, otra órden del propio Ministerio relativa al particular, encargándose á los Ayuntamientos satisfacieran sin demora á sus respectivos Maestros las cantidades que se les adeudaban por el personal y material atrasado de escuelas hasta fin de Diciembre anterior, he dispuesto se publique la nueva determinacion de la Superioridad, previniendo su mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que si en el término de quince dias no se justifica el pago del importe de las obligaciones de la primera enseñanza por medio de los estados que se pidieron con arreglo al modelo unido á la circular inserta en dicho Boletin oficial, se acordará sin mas aviso la salida de comisionados de apremio á costa de los Ayuntamientos morosos para conseguir de una vez la solvencia de tan preferentes atenciones, sin perjuicio de exigir además la responsabilidad conveniente á los Alcaldes que falten á lo mandado sobre el asunto en las dos citadas órdenes de 20 de Enero é igual fecha de Marzo próximos pasados. Soria 1.º de Abril de 1869.=JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 57.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletin oficial para el año económico de 1869 á 1870.

El Domingo nueve del inmediato mes de Mayo y hora de las 12 de la mañana, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del «Boletin oficial» de la provincia en el año económico de 1869 á 1870, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que ademas estará de manifiesto en su Secretaría. Soria 4 de Abril de 1869.=*José Gabriel Balcázar.*

Pliego de condiciones para la subasta del «Boletin oficial» de esta provincia en el año económico de 1869 à 1870.

1.ª La adjudicacion del «Boletin oficial» de esta provincia para el año espresado, se verificará el Domingo nueve de Mayo de este año.

2.ª A las doce de la mañana de dicho dia, el Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del Gobierno y del Contador de fondos provinciales, abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletin oficial en los dias Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1869 á 1870, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletin oficial y suplementos, será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y 1|2 de ancho dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real órden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por ejemplar, y no admitiéndose proposicion que esceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 2.437 escudos 425 milésimas.

3.ª El empresario deberá entregar grátis los ejemplares que se espresan en la Real órden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: Uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Córtes de la provincia, y además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares á la Secretaría del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el señor Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Comandante Militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia Civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para la Direccion general de Estadística, otro para la Seccion de dicho ramo en esta provincia, otro para la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, otro para la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública, otro para el Inspector de Vigilancia, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras publicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganadería y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las Diócesis de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1846.

4.ª En los dias fijados para la publicacion del «Boletin oficial» y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

6.ª Ha de insertar en el Boletin oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real órden de 6 de Abril de 1839 y observando el órden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Sres. Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberá insertar con el órden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real órden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1856, á escepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales; no así las sentencias y edictos de los Juzgados cuando estos se refieran á juicios ejecutivos á instancia de parte, pleitos ó cualquiera otro negocio que sea puramente particular y no de oficio.

9.ª En el primer Boletin de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general que abrace todos los anteriores.

10. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11. El importe de la publicacion del Boletin oficial, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion sesta de la Real órden de 8 de Octubre de 1856.

12. Para ser admitido como licitador, será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesorería de esta provincia.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público y hora fijada para la licitacion; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N...... vecino de......, enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratacion del «Boletin oficial» de la provincia de Soria durante el año económico de 1869 á 1870, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de......... (Aquí la cantidad en letra.)

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitacion y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion provisional del Boletin, hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Diputacion provincial.

16. Hecha la adjudicacion por el Gobernador, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobacion y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga ésta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y ántes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae, renuncia á todo fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan espresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demas disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 4 de Abril de 1869.—El Gobernador, *José Gabriel Balcázar.*

Circular número 58.

INCLUSA Y COLEGIO DE LA PAZ DE MADRID.

Segun me participa el Director de dicho Establecimiento, el pago de una mensualidad para las nodrizas de la misma, tendrá efecto en aquél establecimiento los dias 8, 9 y 10 del actual de diez á doce de la tarde en la forma que á continuacion se espresa.

Dia 8. Ruiz, Zayas, Dionisio, Tapia, Delgado.

Dia 9. Heras, Higes, Cavero, Aguirre.

Dia 10. Policarpo, Barrio, Paredes, Julian, Yubero.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados, Soria 3 de Abril de 1869.—JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

SECCION CUARTA.

INDICE

de las Leyes, Ordenes, Decretos y Circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Marzo.

Decretos del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, nombrando los Sres. Ministros, núm. 26.

Circular de la Direccion general de Loterías, sobre los Registradores de la propiedad, id.

Id. de id. adjudicando el premio á Doña Vicenta Marzo, id.

Id. buscando á Segundo Márcos Repiso, núm. 27.

Decreto sobre los bienes desamortizados pertenecientes á manos muertas, núm. 28.

Circular del Ministerio de la Gobernacion dando quejas de los abusos que se cometen en los pueblos con la correspondencia, id.

Id. de la Excma. Diputacion provincial sobre si han de pagar las estancias los quintos de diferentes reemplazos, id.

Id. de Estadística para proceder al nombramiento de Peritos, id.

Id. del Ministerio de la Gobernacion dando de baja al Alférez de la Guardia civil D. Arturo Sanchez Gil y Rodriguez, número 29.

Id. de presos pobres, id.

Id. de la Caja general de Depósitos sobre la conversion en bonos, núm. 30.

Id. de la Direccion general de Loterías adjudicando el premio á Doña Clotilde Gomiz, id.

Id. sobre el armamento del ejército, id.

Id. de Estadística sobre si han de presentar una relacion circunstanciada de los Ayuntamientos y Juntas locales de Instruccion pública, id.

Id. nombrando Juntas locales, número 31.

Id. sobre si han de ser socorridos varios individuos de la estinguida Guardia rural, número 32.

Id de la busca y captura de Francisco García Villamil, id.

Id. buscando al mozo Justo Muro, id.

Id. id. á la moza Felipa Martinez Medrano, id.

Orden del Ministerio de Hacienda, sobre la libertad de derechos de las pipas nacionales vacías que se devuelven del extranjero, núm. 33.

Id. desestimando tadas las solicitudes de redenciones de arrendamientos, id.

Decreto del Ministerio de la Gobernacion sobre los presupuestos municipales, núm. 34.

Otro id. sobre elecciones, id.

Circular referente á elecciones, idem.

Decreto de la presidencia del Poder Ejecutivo concediendo amnistía para los delitos cometidos por medio de la imprenta, número 35.

Orden del Ministerio de la Gobernacion, sobre la correspondencia pùblica, id.

Id. del id. de Hacienda sobre la vigilancia de los almacenes de tabacos, id.

Decreto del mismo Ministerio, mandando que se proceda á subasta pública de las minas de Linares, id.

Circular de la Direccion general de Loterías, adjudicando un premio á Doña Anselma Sotera de Coca, id.

Decreto del Poder Ejecutivo suprimiendo la litografía, número 36.

Otro id. suprimiendo nueve plazas de Delineantes, id.

Otro id. suprimiendo la Escuela especial del Catastro, id.

Otro id. concediendo honores de Jefesuperior de Administracion civil, id.

Otro id. nombrando Vocales de la misma, id.

Otro id. del Ministerio de la Guerra sobre unidad de fueros, id.

Orden del Ministerio de Hacienda sobre la facultad concedida á los buques, id.

Circular de la Administracion de Hacienda pública sobre contribuciones, id.

Decreto del Ministerio de la Gobernacion sobre elecciones, número 37.

Circular sobre elecciones, id.

Id. de la Administracion de Hacienda pública sobre contribuciones, id.

Decreto llamando al servicio de las armas 25.000 hombres, número 38.

Circular sobre quintas, id.

Decretos del Ministerio de la Guerra, sobre cesantías de Vocales, idem.

Id. del Ministerio de Gracia y Justicia sobre cesantías de Magistrados, id.

Id. del Ministerio de Fomento admitiendo la dimision al oficial de la clase de terceros D. José María Florez, id.

Otro id. nombrando al mismo cargo á D. Víctor Zurita, id.

Otro id. del Ministerio de Marina nombrando al Contraalmirante D. Casto Mendez Nuñez, Vicepresidente del Admirantazgo, id.

Circular de la Direccion general de Propiedades sobre la desamortizacion de todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas, id.

Id. sobre quintas, núm. 39.

Id. sobre el precio de la sal, id.

Id. buscando á Víctor Romero.

SORIA:=Imp. de D. Benito P. Guerra.